



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO
San Joaquín – Santander

San Joaquín, Santander, treinta de abril de dos mil veintiuno

RADICADO: 68 682 40 89 001 2021 00004 00 C
DEMANDANTE: LUZ FANNY SUAREZ GUERRERO
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS SUAREZ MENDEZ Y CONTRA MARUJA ZAMBRANO DE SUAREZ

OBJETO DE LA DECISION

Emitir pronunciamiento conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

LUZ FANNY SUAREZ GUERRERO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, promueve, al parecer a través de abogado en ejercicio, demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra de "... los herederos indeterminados de LUIS SUAREZ MENDEZ, fallecido el 10 de mayo de 1946 y del cual se desconoce su número de identificación; y contra MARUJA ZAMBRANO DE SUAREZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía no. 28.380.144 expedida en San Joaquín; ..."; respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 319-29901.

El artículo 90 del C. G. del P. contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se evidencien las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Del análisis de la demanda se advierte que no reúne los requisitos para su admisión por las razones que a continuación se exponen:

1.- La parte pasiva señalada no cumple con lo impuesto por la legislación para este tipo de procesos. Para conformarla debe observar:

Del certificado del registrador de instrumentos públicos, expedido el 24 de julio de 2019, que anexa a la demanda en cumplimiento del artículo 375, numeral 5 del C. G. del P., se establece que los titulares del derecho real sobre el bien pretendido en declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio son LUIS SUAREZ MENDEZ y MARUJA ZAMBRANO DE SUAREZ.

A.-) En el mismo escrito de demanda se asevera que LUIS SUAREZ MENDEZ falleció desde el 10 de mayo de 1946 y se anexa el correspondiente registro civil de defunción que así lo corrobora.

B.-) No resulta concatenado lo que aparece en la demanda respecto a MARUJA ZAMBRANO DE SUAREZ; cierto es que pide su emplazamiento por desconocer su domicilio y lugar donde puede ser notificada, que aporta su cédula de ciudadanía; pero no es menos cierto que en documentos anexos a la demanda como certificado catastral nacional y documentos expedidos por la Alcaldía Municipal de San Joaquín reportan como propietaria del inmueble pretendido en prescripción a MARUJA GUERRERO SUAREZ y en el hecho segundo de la demanda menciona fallecida, desde el 6 de mayo de 2003, a MARUJA GUERRERO DE SUAREZ, madre de la demandante y que entonces es la fecha desde la cual entra a poseer el inmueble objeto de demanda..

Entonces en cuanto a este literal B.-) **es imprescindible que precise** en forma certera e indiscutible las inconsistencias que resultan.

Conforme a todo lo anterior, muerto el titular de derecho real sobre el bien solicitado en prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para la conformación de la parte demandada el artículo 87 C. G. del P. establece que al pretender demandar en proceso declarativo a herederos de una persona se tiene en cuenta: si es que no se ha iniciado proceso de sucesión o se haya iniciado.

Entonces la demanda se dirige contra sus **herederos indeterminados cuando sus nombres se ignoran, pero si se conocen algunos de sus herederos la demanda se**

dirige contra estos (que se conozcan) y contra los indeterminados. Evento este de no haberse iniciado proceso de sucesión.

Si se inició ya proceso de sucesión, la demanda declarativa de pertenencia se dirigirá contra los herederos reconocidos en este proceso sucesorio, los demás conocidos y los indeterminados, solo contra los indeterminados, sino existieron los demás, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes sociales.

La demanda allegada **no dice si ya se inició o no proceso de sucesión de LUIS SUAREZ MENDEZ y así entonces establecer desde este aspecto la parte pasiva.**

Lo propio, si es el caso, frente a la titular de derecho real de dominio MARUJA ZAMBRANO DE SAUREZ.

2.- Las escrituras públicas que allega son solo enlistadas en el acápite de pruebas sin ser mencionadas en otra parte de la demanda para entonces tener preciso que son para dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 82 del C.G. del P. **Debe entonces hacerlo.**

Acorde con lo anterior debe hacer con todas las pruebas documentales que anexa.

3.- No dio cumplimiento al numeral 1 del artículo 84 del C. G. del P.; entonces debe allegar el poder para iniciar el proceso, pues se afirma que quien suscribe la demanda lo hace como apoderado judicial.

4.- No allega dictamen pericial para los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado; el dictamen pericial es aquel de que trata el artículo 226 C.G. del P. (artículo 392, inciso tercero parte final C.G. del P.).

Al inadmitirse una demanda, sobreviniendo entonces el acto de subsanación, en ese momento debe integrarse toda en un solo escrito, de no realizarse así quedarán en el proceso dos escritos de demanda conllevando eventualmente confusiones durante el transcurso del proceso. Así las cosas, al subsanarse la demanda que referencia esta providencia el apoderado judicial de la parte actora deberá acatar este aspecto de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C. G. del P., toda vez que la subsanación de la demanda implica una corrección a la misma.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 90, inciso tercero, numerales 1 y 2 del C.G. del P. la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal San Joaquín, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida, al parecer a través de abogado en ejercicio, en contra de "... los herederos indeterminados de LUIS SUAREZ MENDEZ, fallecido el 10 de mayo de 1946 y del cual se desconoce su número de identificación; y contra MARUJA ZAMBRANO DE SUAREZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía no. 28.380.144 expedida en San Joaquín; ..." , por lo anotado en la parte motiva de esta determinación.

SEGUUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firmado electrónicamente como aparece)
ERIKA TATIANA FLOREZ OSORIO
JUEZ

Firmado Por:

**ERIKA TATIANA FLOREZ OSORIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN JOAQUIN - GARANTIAS,
CONOCIMIENTO Y DEPURACION**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

666f42ca2e9e31a6f5720feba9e0efdba0237290c64e74dc92f86ebd88aabfb8

Documento generado en 30/04/2021 11:17:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**